Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	77782
Elaborada por:	Kevin Montaño Villa (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1499136
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Reparacion Directa
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$34.406.778,00
Valor económico indexado:	$34.406.778,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	8907010330	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL	CONVOCANTE

Hechos:

- LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL – TOLIMA PRESTÓ SERVICIOS DE ATENCIÓN AMBULATORIA, URGENCIAS, QUIRÚRGICA, Y HOSPITALARIA POR DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A USUARIOS BENEFICIARIOS DE LA SUBCUENTA DEL ECAT.

- LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL – TOLIMA RADICÓ ANTE LA ADRES 49 FACTURAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR VEHÍCULOS NO ASEGURADOS CON PÓLIZA SOAT O NO IDENTIFICADOS, EVENTOS CATASTRÓFICOS O TERRORISTAS.

- LAS FACTURAS PRESENTADAS POR LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL – TOLIMA NO FUERON CANCELADAS POR LA ADRES A PESAR DE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS INCLUIDOS O NO EN EL POS	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	34.406.778,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL – TOLIMA prestó servicios de atención ambulatoria, urgencias, quirúrgica, y hospitalaria por daños corporales causados a usuarios beneficiarios de la Subcuenta del ECAT.

- La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL – TOLIMA radicó ante la ADRES 49 facturas por concepto de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos o terroristas.

- Las facturas presentadas por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL – TOLIMA no fueron canceladas por la ADRES a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para ello.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Relación en medio magnético de las facturas objeto de cobro junto con su trazabilidad. Anexo 1).
- Constancia de radicación de las facturas ante la ADRES. (Enlace drive).

Parte convocada:

- Apoyo técnico validado por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones (Anexo 2).

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité

1426324		No concilia	NO se propone fórmula conciliatoria ya que los 1871 recobros se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad y adicionalmente fueron objeto de imposición de glosas con fundamento en la normativa vigente aplicable para la fecha de prestación del servicio.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Solicita el pago de $34.406.778 correspondiente a los valores de las 49 facturas que fueron presentadas ante la ADRES por concepto de la prestación de servicios de salud a usuarios beneficiarios de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT.

- Se condene a la ADRES al pago de intereses moratorios.

- Se condene a la ADRES a pagar las costas y agencias en derecho.

Principal problema jurídico

Establecer si procede el reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL – TOLIMA por satisfacer los requisitos exigidos en la normativa especial. Por lo anterior, se requiere verificar el estado de auditoría de las reclamaciones en el evento en que todas hubieren sido presentadas efectivamente ante la ADRES o quien hubiere hecho sus veces.

En caso de encontrar cantidades inferiores a las indicadas por la convocante, se deberá realizar el análisis frente al estado de las reclamaciones para determinar si estas cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa para su reconocimiento y pago.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, la apoderada de la parte convocante en la solicitud de conciliación hace alusión al medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, se evidencia una indebida escogencia en el medio de control tal y como se indicó previamente, motivo por el cual, de forma subsidiaria, se procederá analizar la caducidad de este.

- Caducidad

Dadas las consideraciones previamente enunciadas en lo concerniente a la indebida escogencia del medio de control, en la medida en que existen decisiones administrativas que resolvieron las reclamaciones presentadas por la convocante, el medio de control a incoar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, se debe tener en consideración que este medio de control debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Así las cosas, se encuentra que sobre 48 reclamaciones ya no es posible ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar caduco (Anexo 3). Puesto que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de marzo de 2022 y los resultados de auditoría fueron comunicados entre 30 de noviembre de 2015 y el 24 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, en caso de que se tomará por cierto que procedía el medio de control de reparación directa, se debe tener en consideración lo consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 ibidem, el cual señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dado lo anterior, se evidencia que sobre 23 reclamaciones no es procedente ejercer el medio de control de reparación directa toda vez que fue superado el término de 2 años para presentar la demanda o solicitud de conciliación de manera oportuna, por cuanto la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de marzo de 2022 y los resultados de auditoría para estas 23 reclamaciones fueron comunicados entre el 30 de noviembre de 2015 y el 20 de marzo de 2020. (Anexo 4).

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

De acuerdo con los argumentos expuestos, NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria sobre las 49 facturas. Lo anterior, en razón a que 35 fueron aprobadas parcialmente y 14 obtuvieron el estado de no aprobado. Al respecto, se tiene que los valores glosados se encuentran fundamentados en una auditoría integral. La cual se realizó con apego a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, la Resolución 1645 de 2016, el Manual de Auditoría Integral y la normativa vigente. Por lo tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados.

Adicionalmente, efectuado el análisis de caducidad, se encuentra que sobre 48 reclamaciones ya no es posible ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar caduco. Acción que se considera la procedente al tratarse de un procedimiento administrativo que finaliza con una decisión definitiva de la administración. Ahora bien, de aceptarse el medio de control de reparación directa, se encuentra que sobre 23 reclamaciones se superó el término de 2 años para presentar la demanda o solicitud de conciliación de manera oportuna.